



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Primero (01) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00125-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUZ MERY LANCHEROS CASTAÑEDA

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagrada en el art. 17 del C.G.P., numeral 2º, según las siguientes:

### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- "ART. 17 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

SEGUNDO .- "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) "4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

TERCERO.- Por su parte, el artículo 26 del mismo estatuto indica respecto a la cuantía en su numeral 5º: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral" (subraya del despacho).

CUARTO.- Verificada la cuantía fijada para el presente asunto de los bienes inmuebles y mueble objeto de la masa sucesoral, según el avalúo catastral, se observa que el valor no excede el equivalente a 150 SMLMV.

QUINTO.- Se indica que el último domicilio o sientto principal de los negocios de la causante, fue el municipio de Ubaté – Cundinamarca, existiendo en este municipio Juzgado Civil Municipal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN de la causante LUZ MERY LANCHEROS CASTAÑEDA por falta de COMPETENCIA OBJETIVA -Cuantía-.

**SEGUNDO:** REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**